MEMORANDO

Radicado No: 20243430000055523

Para: Dra. CLAUDIA ALEXANDRA SALAZAR CÓRDOBA
Coordinadora y Supervisora Contratos del Centro Zonal Engativá - ICBF

Asunto: Asignación de funciones de supervisión en Contrato de Aportes y orientación para este ejercicio frente a los principios básicos de la contratación de la administración pública.

Fecha: 2024-03-01

Conforme a lo preceptuado en el Manual de Contratación del ICBF y la Guía de Supervisión del ICBF, la señora directora regional, en su calidad de ordenadora del gasto la designó supervisora de los contratos de Aportes 2024, relacionados a continuación. **PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTE.**

No CONTRATO	NOMBRE DEL CONTRATISTA	TIPO CONTRATO
11006892024	FUNDACION DE INVESTIGACIÓN AGROAMBIENTAL IAJM	APORTE
11006932024	FUNDACION SOLIDARIDAD POR COLOMBIA	APORTE

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, y la "Guía general para el Ejercicio de Supervisión e Interventoría de contratos y convenios suscritos por el ICBF" el cual en su numeral 4 establece: *"GENERALIDADES DEL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA EN EL ICBF"* G6. ABS versión 3 de fecha 09/09/2019 se establece lo siguiente:

4.1 FINALIDAD DE LA SUPERVISION E INTERVENTORIA: De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el objetivo de la supervisión e interventoría en los contratos estatales es proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

4.2 DEFINICIÓN DEL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA Y EL MARCO LEGAL APLICABLE.

4.2.1 SUPERVISIÓN: La supervisión inherente a la actividad contractual consistente en el seguimiento y vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el mismo Instituto cuando no se requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, el ICBF podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

De igual manera, el Instituto, teniendo en cuenta su capacidad para asumir o no la supervisión en los contratos de obra, se pronunciará sobre la necesidad de contar, de manera adicional, con interventoría para aquellos contratos cuyo valor supere la menor cuantía, con independencia de la modalidad de selección, previa reglamentación en tal sentido del Gobierno Nacional.
En el ejercicio de su actividad, el supervisor e interventor deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

i. La Constitución Política de Colombia.
ii. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y decretos reglamentarios
iii. Ley 1437 de 2011 y las normar civiles y comerciales cuando apliquen
iv. Los principios y fines de la contratación estatal.
v. El Estatuto Anticorrupción.
vi. El Estatuto Orgánico del Presupuesto
vii. Las normas especiales y atinentes al contrato objeto de la misma.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, definen la supervisión y especifican las responsabilidades, facultades y deberes del supervisor.
Igualmente, es importante señalar lo previsto en la Ley 734 de 2002 respecto a los deberes de la Supervisión, que, en el caso particular, destaco lo establecido en el artículo 34 numeral 1, que indica:
"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
1° Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2° Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
Además, precisamos que los aspectos anteriores se exponen para que en su labor tenga presente los principios jurídicos básicos de la contratación estatal determinados en el artículo 209 de la Constitución Política.
"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." Precisados en el artículo 3 de la ley 489 de 1998 "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."
En este sentido debemos tener presente que la disposición contenida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, nos conduce a entender como contrato estatal "todos los actos jurídicos generadores de

obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad..."
Es preciso señalar que *la "GUÍA GENERAL PARA EL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ICBF" G6. ABS* versión 3 de fecha 09/09/2019, en su numeral 4.5 Se establecen las *RESPONSABILIDADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.*

4.5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL: La responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para una persona de reparar el daño que ha causado a otro normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. En el caso de los supervisores e interventores, la responsabilidad civil establecida en la Ley 80 de 1993 se materializa a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía que debe ejercerse por parte de la Entidad Estatal cuando la misma resulta condenada a casusa de daños generados por el incumplimiento, por acción u omisión, de su función de control y vigilancia sobre determinado contrato/convenio estatal. Así mismo, el interventor o supervisor que no haya informado oportunamente a la entidad estatal del posible incumplimiento parcial o total de alguna de las obligaciones a cargo del contratista/conveniente del contrato vigilado o principal será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento.

4.5.2 RESPONSABILIDAD FISCAL: La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado2 Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

4.5.3 RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal es aquella derivada de actuaciones que transgreden, sin justificación legítima, los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal.3 En el caso particular de los supervisores e interventores que para este tipo de responsabilidad también son considerados particulares que ejercen funciones públicas, la responsabilidad penal se configura cuando cualquiera de ellos incurre en alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública, es decir, peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos/convenios, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato. Es importante precisar que dentro del proceso que se adelante por responsabilidad penal en las condiciones descritas, también puede hacerse exigible la responsabilidad civil o patrimonial

4.5.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: La responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el actual Código Disciplinario Único, que será derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 20194, que implique el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento5. En todo caso y de manera general, los supervisores e interventores son responsables disciplinariamente por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

Así mismo se establecen en el numeral **4.6 LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR.**

4.6.1 DEBERES: La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista/conveniente.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato/convenio, o cuando tal incumplimiento se presente.

4.6.2 PROHIBICIONES

Sin perjuicio de las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones y deberes, el ICBF se abstendrá de designar supervisor e interventor a quien se encuentre en situación de conflicto de intereses que pueda afectar el ejercicio imparcial y objetivo de vigilancia y control del contrato o convenio, o que esté incurso en alguna conducta contemplada en la Ley 734 de 2002.

A continuación, se relacionan algunas prohibiciones de los supervisores e interventores:

4.6.2.1 Adoptar decisiones, celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto la modificación del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.

4.6.2.2 Solicitar y/o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista/conveniente; o gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato.

4.6.2.3 Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo.

4.6.2.4Entrabarlasactuacionesdelasautoridadesoelejerciciodelosderechosdelosparticulares en relación con el contrato.

4.6.2.5 Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato.

4.6.2.6 Exigir al contratista/conveniente renuncia a cambio de modificaciones o adiciones al contrato.

4.6.2.7 Exonerar al contratista/conveniente de cualquiera de sus obligaciones contractuales.

4.6.2.8 Actuar como supervisor o interventor en los casos previstos por las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades

Acorde a lo anterior y en concordancia con el SIGE del ICBF se clasifican las acciones de seguimiento y vigilancia técnica, administrativa, financiera y jurídica requeridas para un adecuado ejercicio de supervisión, acorde al ciclo PHVM, el cual se basa en 4 actividades principales.

Planear: Definir las actividades que se van a realizar, teniendo en cuenta los recursos y la capacidad.

Hacer: Implementar lo planificado en el punto anterior.

Verificar: Examinar las acciones para comprobar si se están consiguiendo los resultados esperados acorde a lo planeado.

Mejorar: Tomar decisiones con base en los resultados generados en el paso anterior en pro de la mejora continua.

PLANEAR

1. Acciones de seguimiento y control administrativo.

✓ Conocer la documentación que da origen a la suscripción del contrato/convenio

✓ Verificar que existan los permisos y licencias necesarios para la ejecución del objeto contractual

✓ Definir los cronogramas que se seguirán durante el trámite de las etapas contractual y postcontractual
✓ Sistema Integrado de Gestión (SIGE):
2. Acciones de seguimiento y control financiero.
✓ El supervisor y/o interventor deberá conocer la dinámica y manejo de la información financiera que involucra a las áreas del Instituto
3. Acciones de seguimiento y control Jurídico.
✓ Revisión del cumplimiento de los requisitos de ejecución
✓ Suscribir el acta de inicio del contrato/convenio (cuando aplique)
✓ Al respecto, es obligación del supervisor, hacer el seguimiento en lo siguiente;

4. **Acciones de seguimiento y control técnico.**
✓ Estudiar la documentación técnica del contrato/convenio
HACER
1. Acciones de seguimiento y control administrativo.
✓ Organizar la documentación que se genere durante la ejecución del contrato/convenio, manteniéndola a disposición de los interesados
✓ Remitir la documentación que se origine en la ejecución de un contrato/convenio al expediente contractual oficial, el cuales custodiado por Dirección de Contratación (Sede Dirección General) y por los Equipos Jurídicos (Regionales)
✓ Presentar informes sobre el estado y avance de la ejecución contractual, de forma periódica
✓ Llevar estricto control sobre la correspondencia que se produzca con el contratista/conveniente, durante la ejecución del contrato o convenio:
✓ Coordinar con las dependencias del ICBF que tengan relación con la ejecución del contrato/convenio, para que éstas cumplan con sus obligaciones
✓ Atender, tramitar o resolver toda consulta que eleve el contratista o conveniente
✓ Promover y hacer seguimiento del control social y las veedurías ciudadanas
"Se deberá tener en cuenta las orientaciones para la aplicación del Decreto 753 del 30 de abril de 2019 por medio del cual se reglamentó la Ley 1918 de 2018, impartidas por la Dirección de Contratación a través del memorando con radicado No. 20191240000129473 del 13 de noviembre de 2019, frente al régimen de inhabilidades para condenados por delitos sexuales cometidos contra menores y la consulta del registro para estos ofensores.

Para finalizar, el contratista que omita el cumplimiento de la obligación establecida en la presente cláusula u omita cualquiera de los requisitos establecidos en el Decreto No. 753 de 2019 o en la norma que lo modifique o reemplace, se aplicará una multa equivalente al valor de cincuenta (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite de un procedimiento sancionatorio que garantice el debido proceso.
Asimismo, se deben considerar las inhabilidades generales establecidas en la Constitución y la Ley, particularmente las contempladas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, considerando su más reciente reforma en la Ley 2014 de 2019 asociada a las medidas adoptadas para combatir la corrupción"
De conformidad con lo establecido en los estudios previos del contrato antes mencionado la cual establece: "La supervisión del contrato estará a cargo. **DE LA COORDINADORA** o quien haga sus

veces. En todo caso, el ordenador del gasto podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando por escrito al designado, con copia a la Grupo de Contratación. (...)".

INFORME DE SUPERVISIÓN POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

De existir un presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista la Supervisión deberá diligenciar el informe en el formato establecido en nuestro sistema de gestión "ICBF F1.P14.ABS - ICBF- Formato Informe de Supervisión - Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio V1", el cual deberá contener:

a. Fecha de suscripción y número del contrato.
b. Nombre completo, identificación del contratista.
c. Objeto del contrato y cláusulas del contrato presuntamente violadas.
d. Valor del contrato, incluyendo el valor de las adiciones si aplica.
e. Información presupuestal.
f. Información de la garantía que ampara el contrato, numero, fecha de expedición, entidad aseguradora, fecha de aprobación, amparos y vigencias, valor asegurado.
g. Fecha de inicio del contrato.
h. Designación de supervisión o fecha de inicio del contrato de interventoría.
i. Fecha de terminación del contrato: De acuerdo con la cláusula de plazo del contrato.
j. Relación de prórrogas y/o adiciones, modificatorios y aclaratorios, en caso de que aplique.
k. Relación de suspensiones, reinicio de ejecución y nueva fecha de terminación del contrato, en caso de que aplique.
l. Los elementos indicados en el manual de contratación, el formato de informes de supervisión del ICBF y el manual de procedimiento para imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del ICBF.

HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En este acápite se debe indicar cronológicamente como mínimo lo siguiente:

a. Identificar e individualizar los hechos expresos y detallados que soportan el presunto incumplimiento, describiendo la situación fáctica que rodea la solicitud identificando las circunstancias de tiempo modo y lugar.
b. Indicar los requerimientos realizados al contratista con la constancia de recibo, las respuestas a los mismos, el correspondiente análisis y enlistar las razones por las cuales persiste el hecho con constitutivo de incumplimiento.
c. Establecer la causalidad entre el hecho y las obligaciones incumplidas, relacionando textualmente las actividades del contrato o documentos del mismo, haciendo referencia expresa a la distribución de riesgos del contrato cuando a ello haya lugar.
d. Cada hecho al que hagamos referencia debe estar soportado con por un medio de prueba que nos permita inferir más allá de toda duda razonable, que efectivamente el hecho se configuro. En pocas palabras es probar los hechos que referenciamos en el informe.

CLÁUSULAS O DOCUMENTOS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

En este acápite se deben indicar de manera expresa las normas, cláusulas contractuales, o documentos anexos del contrato posiblemente vulnerados por el contratista.

CONSECUENCIAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO

Describir las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, dónde se deberá analizar:

Ø El clausulado del contrato para determinar si se pactaron multas o cláusula penal, señalar si el actuar del contratista conlleva la imposición de una multa como conminación a su cumplimiento o la aplicación de la cláusula penal por un incumplimiento parcial o total.
Ø La normatividad que sea aplicable, incluyendo los reportes de información de multas, inhabilidades y sanciones, así como las demás que le sean aplicables.

Ø Indicar el periodo del posible incumplimiento y la metodología usada para determinar el monto de la posible sanción.
Ø Cuando el posible incumplimiento del contratista sea parcial, se deberá establecer si procede la aplicación del principio de proporcionalidad y su metodología para efectuar la tasación de la sanción a imponer Si existen daños o perjuicios, deberá cuantificarlos, haciendo el correspondiente cálculo matemático, el cual deberá ser debidamente soportado y probado, señalando la suma exacta de los mismos, bien sean a título de daño emergente o lucro cesante.

La Supervisión deberá procurar que el Contratista cumplan con eficiencia y eficacia las obligaciones pactadas en el contrato, con el fin de que los recursos públicos se inviertan con la finalidad para los que se celebró el contrato, pues, " LOS CONTRATOS ESTATALES SON INSTRUMENTOS JURÍDICOS EMPLEADOS PARA FACILITAR LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL ESTADO Y PARA HACER EFECTIVO LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS. LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN ORIENTADOS A SATISFACER EL INTERÉS GENERAL EN LA MEDIDA EN QUE SU ADECUADA EJECUCIÓN SE SOLVENTAN LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS CONTRATISTAS COLABORAN CON EL LOGRO DE LOS FINES ESTATALES. – (Directiva Presidencia No. 01 del 03 de marzo de 2021).

De igual manera le recomendamos informar al contratista tener presente lo establecido en la norma NTC ISO IEC 27001:2013 numeral 8.1 párrafo primero, Anexo Control A.13.2.4 Acuerdos de Confidencialidad o de no divulgación. Estos formatos se encuentran en el numeral 5 "Carpeta" del SECOP II, para su conocimiento.

Es importante que recuerde, usted como supervisora tiene el deber funcional de publicar todos los documentos que surjan con ocasión a la actividad contractual y los actos derivados de esta actividad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – **SECOPII,** como el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía. En tal sentido, la Ley 1712 de 2014 establece la obligatoriedad de los servidores públicos que están vinculados a la actividad contractual publicar y divulgar la información relacionada con esta, con el fin de promover y generar transparencia en el uso de los recursos. Esta publicación de cada uno de los documentos que surgen de la actividad contractual durante la ejecución del contrato deberá cargarse en el numeral 7 del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – **SECOP II**, empezando por el oficio denominado

"***Asignación de funciones de supervisión en Contrato y orientación para este ejercicio frente a los principios básicos de la contratación de la administración pública"***. El procedimiento

contractual es público en su esencia – articulo 24-, y la importancia de este principio en toda la actividad de la administración, sea contractual o no, es el control ciudadano, de conocimiento o verificación del gasto público de cara al interés público.

Nota: *USTED COMO SUPERVISORA PUEDE CONSULTAR EN EL SECOP II DE ACUERDO LOS LINEAMIENTOS ESPECIALES DE CADA CONTRATO, TALES COMO OBLIGACIONES ESPECIFICAS, PLAZO DE EJECUCION, VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO SE ENCUENTRAN EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO QUE SE APRUEBAN EN SECOP II. LA AUTENTICACIÓN DEL SECOP II ES DECIR LAS APROBACIONES REALIZADAS CON LOS USUARIOS ASIGNADOS CONSTITUYEN UNA FIRMA ELECTRONICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTAN.*

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
Directora Regional
ICBF Regional Bogotá

NOMBRE- CARGO		FIRMAS	FECHAS
Revisó	Yolanda Bravo Rojas – Coordinadora Grupo contratación		01/03/2024
Proyectó:	Rosa Elena Ortiz M. -Grupo Contratación		01/03/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			